

La oposición á la formación de títulos supletorios hace ordinario el juicio, estimándose tal oposición como la contestación á la demanda. (1)

Juicio seguido por el Honorable Concejo Distrital de Miraflores con don Tomás Marzano sobre títulos supletorios.—De Lima.

AUTO DE FOJAS 9 VUELTA

Lima, 23 de abril de 1910.

Vista la oposición que se formula, que importa la contestación á la demanda de fojas 8, sígase la causa por la vía ordinaria; y, en consecuencia, replíquese.

Una rúbrica del juez doctor Araujo Alvarez.

Ante mí.—*Laos Gonzáles.*

AUTO DE FOJAS 12 VUELTA

Lima, 12 de mayo de 1910.

Autos y vistos; y considerando: que la solicitud sobre formación de títulos supletorios, es

(1) Véase la ejecutoria inserta en la página 60 del tomo IV de esta colección.

una demanda de propiedad que se sustancia y resuelve en la vía sumaria si no hay oposición; y que en el caso de haberla por persona que alega dominio sobre la misma cosa, debe sustanciarse en la vía ordinaria, estimando siempre como demanda aquella solicitud, se declara sin lugar el artículo de nulidad deducido por el apoderado don Francisco de P. Gastiaturú en su escrito de fojas 10, y como para este caso se interpone apelación; se concede ésta en ambos efectos.

Araujo Alvarez.

Ante mí.—*Eduardo Laos Gonzáles.*

AUTO DE VISTA

Lima, 4 de junio de 1910.

Autos y vistos; en discordia concordada al tiempo de la votación; y considerando: que á mérito de la oposición deducida á fojas 9 por don Tomás Marzano, el juicio va á versar sobre la propiedad de los terrenos y no sobre los títulos supletorios; y que la solicitud respecto de éstos, no origina propiamente un juicio; por lo que éste no está considerado en el Código de la materia, ni puede apreciarse como una verdadera demanda, pues le falta la designación de la persona demandada, que para ello sería necesario, según el artículo 580 del Código citado: revocaron el apelado de fojas 12 vuelta, su fecha 12 de mayo último, y su referido de fojas 9 vuelta; declararon fundada la contradicción de la Municipalidad de

sobre los antedichos terrenos. De ahí que la oposición de Marzano suscite una controversia judicial, en que de una y otra parte se aducen pretensiones contrapuestas y excluyentes, reclamando para sí la declaración de dominio sobre la misma cosa. En concepto del artículo 136 del Código de Enjuiciamientos Civil, el Concejo de Miraflores concurre á la causa con el carácter de actor ó demandante, porque reclama en juicio el reconocimiento de un derecho, no, ciertamente, contra persona determinada, que esa determinación no constituye la esencia de la demanda, sino contra quien quiera que se apersona á contradecir la acción deducida, pues á ese fin se ha mandado citar por avisos públicos en el decreto de fojas 8 vuelta.

Si en la generalidad de los casos la demanda presupone la necesidad de la reparación de un agravio al derecho, y se entabla contra el mismo que lo infiere, casos hay, como el que ocurre, en que la contención no se produce sino como consecuencia de la manifestación pública del derecho ante la autoridad judicial, y en que por consiguiente, no puede determinarse de antemano al reo, como se requiere en el artículo 580, inciso 2º, del Código de Enjuiciamientos Civil. Pero esa omisión no afecta el carácter con que intervienen las partes en la causa, derivado sobre todo de las relaciones que entre ellos establece la controversia misma.

Conviene advertir que Marzano no se limita á negar el derecho del Concejo, sino que pretende también la propiedad de los terrenos en disputa alegando, además, que los posee actualmente.

Esa pretensión implica la mutua reconvencción, según el texto de los artículos 648 y 592 del Código de Enjuiciamientos Civil, constituyendo á ambas partes en demandantes y deman-

dados, en igualdad de condiciones jurídicas para la defensa de sus respectivos derechos, hasta que se resuelva la causa declarando dueño de los terrenos, cuya propiedad se ventila, sea al Concejo de Miraflores ó á la parte contraria, según el mérito de las pruebas que se produzcan. No importa que Marzano proteste que por su parte nada pide, para acogerse á las ventajas de la condición de demandado, porque aduciendo en su defensa, que esos terrenos son de la testamentaría de Porta, reclama implícitamente el reconocimiento de su pretensión.

Tratándose de una incidencia destinada á fijar el papel que cada parte representa en la causa, puede estimarse procedente el recurso de nulidad, mucho más cuando no está comprendido entre los casos de excepción del artículo 3 de la ley de 24 de enero de 1896.

En tal concepto, concluye opinando el Fiscal que hay nulidad en el auto recurrido, y que se reforme confirmando el apelado, con la prevención de que se entienda conferido el traslado de fojas 9 vuelta, así de la contestación como de la mutua reconvencción que encierra.

Lima, 20 de julio de 1910.

CAVERO.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 12 de agosto de 1910.

Vistos: de conformidad en parte con el dictamen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos, en lo pertinente, se reproducen; declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 15, su fecha 4 de junio último, por el que se declara fundado el artículo propuesto á fojas 10 por parte de la Municipalidad de Miraflores y que debe estimarse como demanda la oposición de don Tomás Marzano, corriente á fojas 9; reformando dicho auto, confirmaron los de primera instancia de fojas 9 vuelta y fojas 12 vuelta, sus fechas 23 de abril y 12 de mayo del corriente año, por los que se corre traslado para la réplica y se declara sin lugar la contradicción deducida por la Municipalidad de Miraflores en el citado escrito de fojas 10; y los devolvieron.

Ribeyro.—Elmore.—Villarán.—Leon.—Almenara.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.